



310.28
Exp No. 306 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

0804

29 JUL 2022

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0980 de 2 de agosto de 2019, expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA a la Trituradora Gualón propiedad del señor PABLO EMILIO BORDA TORRES identificado con C.C No. 9.395.513, para que le dé cumplimiento a los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014 "por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones", en lo que concierne al abastecimiento de agua, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales (COLAS), manejo de residuos sólidos industriales (ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, Plan de Gestión Social, Plan de Manejo Paisajístico, origen de los materiales (Titulo minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015). Para lo cual se le da un término de un (1) mes para que presente las evidencias de lo requerido anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo aquí señalado.

Que mediante auto N°1172 de 6 de octubre de 2020 expedido por CARSUCRE, se remitió el expediente N°306 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, de cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N°0980 de 8 de agosto de 2019 en el sentido de practicar visita técnica y verificar si la Trituradora Gualón propiedad del señor PABLO EMILIO BORDA TORRES identificado con C.C No. 9.395.513, está dando cumplimiento a la Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014 "por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 31 de agosto de 2021 y rindió el informe por infracción ambiental no prevista del cual se extrae lo siguiente:



310.28
Exp No. 306 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción

0804

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"La visita fue atendida por el señor PABLO EMILIO BORDA TORRES propietario de la planta de trituradora GUALON, al momento de la inspección técnica la planta se encontraba temporalmente suspendida, según el titular no operaban debido a que, en la entrada hacia la planta trituradora ubicada en la calle principal del corregimiento Gualón se está ejecutando la construcción del pavimento rígido y no permiten el tránsito de maquina pesada hasta que culmine la obra. Por lo tanto, solo están en trabajo de mantenimiento de los equipos y/o maquinaria vinculada al proyecto."

Durante el recorrido por el área No se evidencio que la infraestructura obstruya una red de drenaje natural, se observó que las vías internas cuenta con cunetas perimetrales donde descarga las aguas escorrentías.

Se evidencio señalización de reducción de velocidades, la planta trituradora consta de barrera rompeviento Durante la ejecución de la visita de inspección no se evidencio equipo y/o maquinaria vinculado al proyecto operando dentro del área de instalación de la trituradora que genere un emisiones de material particulado o gases (SOx y NO.), se observó material triturado acopiado con cubrimiento para evitar dispersión de material particulado.

La trituradora cuenta con una bodega de almacenamiento de aceites y filtros (usados y nuevos) y grasas con piso en concreto y muro de contención para evitar filtraciones en el suelo u otros recursos, cabe anotar que este sitio no cuenta con trampa de grasa.

En el recorrido por las instalaciones de la trituradora Gualón se evidencio que cuenta con una área de almacenamiento, también se observó que tiene un punto de recolección de residuos sólidos. Sin embargo, no se presentaron las certificaciones de la disposición final de os residuos sólido ordinario e peligroso a manos de empresa certificada para tal fin.

Las instalaciones donde funciona la planta trituradora se observó que cuenta con barrera vivas que sirve como pantalla visual y evita la dispersión de material particulado hacia áreas aledañas."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas**,



310.28
Exp No. 306 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción

0804

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de



310.28
Exp No. 306 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción

0804 - 29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 306 de 28 de junio de 2019 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor PABLO EMILIO BORDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía N°9.395.513, de conformidad a lo evidenciado en el Concepto Técnico N°0635 de 10 de diciembre de 2021 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar todo tipo de diligencias y observándose que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 31 de agosto de 2021, no es necesario remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor PABLO EMILIO BORDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía N°9.395.513, con el fin de verificar los hechos u omisiones.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 306 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0804

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el Concepto Técnico N°0635 de 10 de diciembre de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar todo tipo de diligencias.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo el señor PABLO EMILIO BORDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía N°9.395.513, en la siguiente dirección: Finca El Tesoro, Corregimiento Gualón del Municipio de Toluviejo y al correo electrónico: poolborda@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

llevadas
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av.Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre